

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rit I-161-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre reclamación de multa administrativa la parte reclamante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de septiembre de 2019, que rechaza la demanda en todas sus partes.

Se invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en forma subsidiaria, la del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera (complementado por la Guía N° 2 de Operación para la Pequeña Minería, titulada "Operación y tránsito de equipos, vehículos y personas" y el artículo 184 del Código del Trabajo.

Pide se declare nula solamente la sentencia, y se dicte la de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley, acogiendo el reclamo de su representada en todas sus partes, y en definitiva, declarando que se deja totalmente sin efecto la Resolución Exenta N° 0227 de 28 de enero de 2019, ya individualizada, que confirma la Resolución Exenta N° 3388 de 14 de diciembre 2017, por no existir contravención alguna a las artículos 597 y 598 del Reglamento de Seguridad Minera, y en consecuencia, dejando sin efecto también la sanción impuesta de 50,1 UTM.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto a la primera causal, esto es la del 478 letra b) del Código del Trabajo alega que se incurre en la infracción denunciada en la especie, la vulneración de las reglas de la sana crítica se produjo primeramente al infringir el fallo impugnado el “principio de no contradicción”, conforme al cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, ya que en el considerando séptimo existe una notoria contradicción entre lo afirmado por el tribunal a quo como una circunstancia acreditada en la prueba documental de la demandada (solicitud de aprobación de proyecto de explotación realizada con posterioridad a la fiscalización de fecha 28 de junio 2016) y lo efectivamente señalado en la prueba documental de la parte reclamada.

Agrega que se vulnera el principio de la razón suficiente en el referido considerando séptimo, donde el tribunal a quo, valorando la prueba documental de la parte demandada señala “... a esta jueza le produce



fuerza la prueba documental rendida por la demandada, en el sentido de todos los antecedentes donde es el propio representante de la parte demandante quien reconoce esta circunstancia...” apreciando en tales medios probatorios una especie de confesión del representante legal de Minera La Ligua Limitada respecto de la inexistencia de proyecto de explotación. Pues bien, de la simple observación de los documentos pertinentes, no resulta posible afirmar, como argumento objetivo o razón suficiente, que de su contenido se pueda concluir un reconocimiento expreso de la inexistencia de proyecto de explotación.

Afirma que la omisión de valorización de la planimetría como son : Plano proyecto de explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620. Plano polígonos de explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620. Plano bocaminas proyecto de explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620, documentos confeccionados por el testigo Ricardo Ramos Morales, de profesión topógrafo, a partir de un levantamiento geodésico en terreno de precisión milimétrica y la infracción a las reglas de la sana crítica que ello constituye, reviste una gravedad e importancia manifiesta, considerando que su apreciación por el tribunal a quo habría permitido verificar si los postulados fácticos que configuran la supuesta infracción al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera son correctos, más aún, contrarrestando aquello con la declaración del testigo Ricardo Contreras, a cuyo testimonio el tribunal a quo otorga un valor superlativo.

Discurre la argumentación sobre su propio análisis de la prueba.

SEGUNDO: Que el artículo 454 del Código del Trabajo dispone:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es, si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y este



Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo del vulnerar gravemente el principio de la inmediación.

En este aspecto, la argumentación de la recurrente no deja en evidencia la existencia de una manifiesta vulneración de los principios de la no contradicción y la razón suficiente, en la apreciación íntegra de la prueba, más allá de un documento en especial. De hecho se pretende introducir entre los argumentos que no se apreció parte de la prueba como sería: Plano proyecto de explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620. Plano polígonos de explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620. Plano bocaminas proyecto de explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620, cuestión más propia de otra causal que no resulta compatible con el procedimiento al que se somete esta cuestión.

Que en consecuencia tratándose de una cuestión de disconformidad con el razonamiento del tribunal, cuestión en el caso influida con el tipo de procedimiento, no se evidencia una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, por lo que esta causal será desestimada.

TERCERO: Que la causal subsidiaria, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, denuncia la infracción del artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera (complementado por la Guía N° 2 de Operación para la Pequeña Minería, titulada "Operación y tránsito de equipos, vehículos y personas"), y el artículo 184 del Código del Trabajo.

En cuanto a la forma en que se comete la infracción, sostiene que se atribuye al artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera, un contenido distinto a su contenido expreso, lo que se efectúa en el considerando octavo. En efecto, el artículo 598 preceptúa que: "La Empresa Minera deberá velar por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de operación y/o tránsito de equipos, vehículos personas, incluyendo la ventilación de la mina. En particular, deberá asegurarse de la aptitud y capacitación del personal que tendrá la calidad de chofer, la adecuada mantención mecánica y eléctrica de los equipos y vehículos, y de preservar señalizaciones y condiciones operacionales y ambientales seguras de las respectivas vías de tránsito y circulación en toda la faena minera. Para tal fin, todos los trabajadores deberán conocer y cumplir con las especificaciones que estarán contenidas en la correspondiente Guía de Operación que publicará el Servicio, la que formará parte del Reglamento Interno de la Empresa".



Dicha obligación de asegurar la adecuada mantención mecánica y eléctrica de los equipos y vehículos es complementada, por mandato de la parte final de la misma disposición, por la Guía N° 2 de Operación para la Pequeña Minería, titulada "Operación y tránsito de equipos, vehículos y personas", documento que expresamente en su página 6, letra A., titulada "Medidas Generales de Seguridad", señala que "Se deberán realizar revisiones periódicas para una mantención completa y adecuada de todos los vehículos y equipos que se utilicen en la faena", pero de la norma no es posible colegir ni tácita ni expresamente, la obligación de la empresa de "implementar un plan de mantenciones de los vehículos de la faena" como erróneamente se afirma en la Resolución de cargos, la sancionatoria y la que rechaza el recurso de revisión administrativo.

Agrega que existe en la fundamentación de la sentencia recurrida la errónea consideración de los artículos 598 del Reglamento de Seguridad Minera y 184 del Código del Trabajo como supuestos de responsabilidad objetiva, en los cuales, el solo acaecimiento de un resultado dañoso permite atribuir responsabilidad a la empresa, sin analizar previamente si medió una acción u omisión culposa o negligente. A mayor abundamiento, en el caso de autos, el tribunal a quo solo debió analizar si el vehículo en cuestión fue objeto de "revisiones periódicas", que es el estándar normativo que resulta aplicable según el artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera. En lugar de ello, el tribunal a quo interpreta erróneamente que el acaecimiento del accidente es manifestación cierta del incumplimiento del deber de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores por parte de la reclamante.

CUARTO: Que sostiene la recurrente que en el caso de autos, el tribunal a quo solo debió analizar si el vehículo en cuestión fue objeto de "revisiones periódicas", que es el estándar normativo que resulta aplicable según artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera. Y que en lugar de ello, el tribunal a quo interpreta erróneamente que el acaecimiento del accidente es manifestación cierta del incumplimiento del deber de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores por parte de su representada.

Sin embargo si se observa los fundamentos del considerando octavo de la sentencia recurrida, la sentenciadora discurre sobre una cuestión de interpretación de normas, al indicar que no hay ningún antecedente de la multa cursada por el Servicio Nacional de Geología y Minería, haya obligado a la parte demandante a cumplir con los mismo estándares que se



exigen a la gran y Minería y que no se haya aplicado el título XV contenido en el Reglamento de Seguridad Minera, referido precisamente a las empresas de tamaño de la empresa demandante, para luego indicar que por el contrario, la resolución es clara en citar expresamente el artículo 598 del Reglamento, que establece una obligación de seguridad evidente que por lo demás es refrendada en el artículo 184 el Código del Trabajo y no puede pretender un empleador escudarse en lo que él pretende, es una interpretación equivocada de la norma para eximirse de responsabilidad. Es decir no puede alegar el demandante que la circunstancia que se hable de un plan de operación de los vehículos importe una remisión o una exigencia mayor o que le corresponda a las empresas de tamaño distinto como lo son la gran minería en circunstancias que por tratarse de empresas de pequeña minería no los exime del cumplimiento del deber de seguridad de la vida y salud de los trabajadores, no lo del reglamento seguridad minera sino, como es también de las normas generales del Código del Trabajo.

QUINTO: Que como se observa la sentencia discurre sobre una cuestión de interpretación en relación con dos normas, el Reglamento Minero y el Código del Trabajo, sin que entre las normas que el recurrente sostiene han sido vulneradas se indique alguna de aquellas que regulan la interpretación de la Ley, si a ello se agrega que no se evidencia un reproche de texto expreso de normas, no cabe sino considerar que no ha quedado en evidencia una infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia en los términos que se plantea por la recurrente de forma que no cabe sino esta segunda causal y con ello el recurso.

Por lo demás se invoca, como infracción de ley, una norma reglamentaria que no es ley, pues tiene inferior jerarquía.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos Rit I-161-2019 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro señor Poblete, por no estar en funciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2923-2019.-





SXXFGYRRFM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Mario Rojas G. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>